



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICACIÓN: 11001310301020130047200

ACCIÓN: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINO

DEMANDANTE: JULIA ÁNGELA CUADROS DE
FRANCISCO

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN SACCONI DE
NEIRA

ASUNTO: SENTENCIA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Hacer tránsito de legislación, toda vez que efectuado el estudio respectivo al proceso y en el estado en que se encuentra, se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P., por ende, es procedente que el presente trámite continúe de cara a tal evolución legislativa.

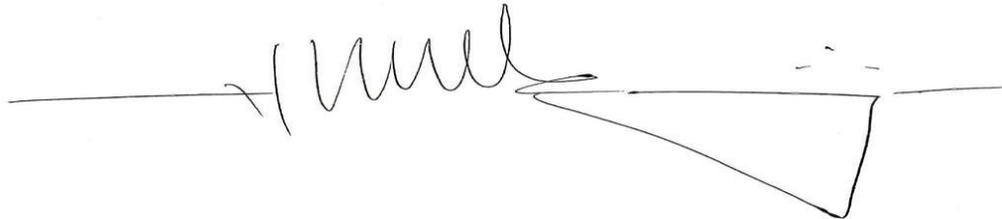
2. Previo a tomar una decisión sobre el embargo preventivo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre comunicado mediante oficio No. 00186 del 26 de abril de 2021, sobre del título judicial No. 4100005519417 por valor

de \$213.315.321,00 M/Cte. de fecha 6 de mayo de 2016, que obra a ordenes de este proceso, líbrese comunicación a la citada autoridad judicial, a efecto de que informe en la menor brevedad si aún continúan vigente la cautela comunicada¹. Oficiese.

3. No efectuar pronunciamiento [por ahora] sobre la entrega de dineros solicitada por la parte demandante, hasta tanto no se obtenga la información solicitada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ Ello conforme a lo resuelto en sentencia de tutela de STC11490-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó a esta sede judicial que: “[D]entro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto la sentencia de 21 de mayo de 2019, junto con todas las determinaciones que de esta dependan...” (La subraya de fuera del texto), situación que fue puesta en conocimiento en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que fuera objeto de recurso alguno.



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001310301020130047200
ACCIÓN: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINO
DEMANDANTE: JULIA ÁNGELA CUADROS DE FRANCISCO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN SACCONI DE NEIRA
ASUNTO: SENTENCIA

En cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela y mediante fallo STC11490-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 dejó sin efecto la sentencia dictada en fecha anterior, y a la vez ordenó, proferir la decisión que corresponda, atendiendo las consideraciones contenidas en la parte motiva del citado fallo.

Ahora bien, no habiendo pruebas por practicar, advierte este estrado judicial que hará uso de la causal del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada total, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Julia Ángela Cuadros De Francisco por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de María del Carmen Saccone de Neira y Personas Indeterminadas, para que previos los trámites del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva

extraordinaria de dominio se hagan las siguientes pretensiones: (i) Declarar que Julia Ángela Cuadros de Francisco adquirió por vía de prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 5OC-274863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; (ii) Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del referido bien; y (iii) Condenar en costas a la parte demanda.

2. Núcleo fáctico

Se indica de forma sucinta, que la demandante se encuentra poseyendo el inmueble a usucapir, desde el 5 de septiembre de 1972, de una manera libre, pacífica, ininterrumpida y no clandestina, que ella fue reconocida como como hija extramatrimonial de Julio César Cuadro, motivo por el cual Ana Sixta González viuda de Cuadros y Hernando Devis Echandia actuando como apoderado de la prescribiente, celebraron un contrato de transacción por medio del cual se transfirió varias propiedades y derechos, entre los cuales aparece el bien de qué trata éste proceso, tal como consta en la escritura pública No. 4266 del 5 de septiembre de 1972 otorgada ante la Notaria 2^a del Circulo de Bogotá D.C.

Se refirió, que la demandante ha ejercido ánimos de señora y dueña, por ello ha realizado inversiones, mejoras, pago de prediales, explotación económica [arrendamiento] a través de su hermano Rafael Migan de Francisco, que igualmente ha saneado el predio pagando deudas que se han contraído con ocasión del inmueble, y ha salido a su defensa en acciones civiles que se han iniciado en contra de este; y que se desconoce el “paradero”.

Trámite

La demanda fue admitida por el 13 de agosto de 2013 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 5OC-274863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico Zona Centro de Bogotá D.C., se consignó la inscripción de la presente demanda.

Efectuado el emplazamiento respectivo de la demandada y de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, cumplidas las formalidades legales, se les designó curador ad litem, quien una vez notificado, dentro del término de ley dio contestación a la demanda, pero no formuló excepción alguna.

La providencia del 27 de agosto de 2014 abrió a pruebas el proceso, tuvo en cuenta las solicitadas y decretó las pedidas oportunamente por las partes, las cuales fueron recaudadas; en proveído de esta misma data, se hizo tránsito de legislación [Art. 625 del C.G.P.].

4. Presupuestos procesales

Son entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la competencia que la ley, a los jueces civiles del circuito.

Además, el demandante y la demandada por ser persona natural, cuentan con los atributos de capacidad para obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer al proceso.

De la misma forma, el libelo genitor fue presentado en debida forma, los extremos en contienda están actuando judicialmente mediante abogado, y desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo.

Se advierte que se puede proferir decisión de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, ello para brindar una solución pronta a los litigios, pues la sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso , instituida con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, máxime que se trata de un deber del juez - “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley”- numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 ejúsdem.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho proferir sentencia anticipada total, conforme las previsiones del canon 278 numeral 2° de la actual obra procesal civil, esto es, por no existir pruebas pendientes por practicar, luego entonces, se decidirá de fondo el sub lite, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto con apego a las reglas de la sana crítica.

5. Problema jurídico

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar la pretensión de Julia Ángela Cuadros de Francisco, corresponde a esta sede constitucional determinar el siguiente interrogante: ¿tiene el derecho la demandante para usucapir el bien inmueble objeto de esta litis?; en caso afirmativo debe acreditar para la concurrencia de los presupuestos axiológicos que se requieren para esta clase de acción.

6. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá, el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es positiva; es decir, se declararán prosperas las pretensiones en la acción impetrada atendiendo como argumento central que se evidenciaron los elementos axiales para que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tenga aforo, ello de cara al material demostrativo recaudados en el juicio.

7. Premisas normativas

Es menester recalcar que el artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como un “[M]odo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, con lo cual se establece tanto una forma de extinción de las obligaciones y derechos legalmente reconocidos, como un modo originario de adquirir la propiedad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 *ibídem*, a través de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya

sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico

Enlazado a lo anterior, rememórese que las características de la prescripción extraordinaria de dominio están contempladas en el artículo 2531 ejúsdem, el cual establece que la operatividad de esta especie de usucapión no requiere de ningún título, ausencia que no es óbice para presumir en ella la buena fe, salvo en las hipótesis en que la posesión alegada estuvo precedida de un título de mera tenencia.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido para el buen curso de la prescripción extraordinaria de dominio la concurrencia de los presupuestos axiológicos de: “(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”¹, requisitos que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, origina la negación de las aspiraciones del prescribiente.

Cabe recordar que la posesión es un hecho jurídico definido en el artículo 762 del Código Civil como “[L]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, concepto del que se extrae un elemento de orden objetivo y otro de carácter subjetivo, que por vía de doctrina y jurisprudencia han sido denominados “animus” y “corpus”, significando el primero el elemento subjetivo, es decir la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo elemento material o externo, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar

¹ Cfr. Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación.

8. Caso en concreto

Conforme las anteriores premisas, al descender al caso de estudio, conforme a los siguientes derroteros:

8.1. Respecto al primer requisito [posesión material actual en el prescribiente], mismo que debe ser estudiado en armonía con lo dispuesto en el art. 762 del C.C., sin dubitación alguna, el mismo fue acreditado por la actora, ello, conforme a las declaraciones vertidas por los señores Rafael Everardo Mican De Francisco, Gustavo Adolfo López Paredes, Jaime Ruiz Garzón, Alejandra Romero Gutiérrez, y Guillermo de Jesús Mesa Ramírez, quienes fueron contundentes en manifestar que conocen a Julia Ángela Cuadros de Francisco desde hace más de veinte años, que para ellos la demandante es poseedora y propietaria actualmente del predio ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C., pues es quien paga los servicios y los impuestos del predio objeto de la demanda, y que además, a través de su hermano Rafael Everardo Mican lo ha arrendado en varias oportunidades.

Por tanto, los deponentes otorgan la credibilidad suficiente al ser unísonos en sus declaraciones, para documentar no sólo que la demandante en la actualidad es la poseedora y la consideran como propietaria del fundo a usucapir, sino también, para indicar los actos de señorío de la gestora, y la forma como ésta ingresó al inmueble a prescribir, los cuales se acompañan con el material suasorio allegado con la demanda [contratos de arrendamiento, pagos de impuestos y servicios, y escritura pública 4266 del 05 de septiembre de 1972 otorgada ante la Notaria 2ª del Circulo de

Bogotá – folios 2 al 15 y 27 a 60], con lo que colige que el primer requisito se encuentra probado.

8.2. Frente al segundo presupuesto, de que, la posesión se haya ejercido por el término de ley, es menester indicar que a voces del artículo 1° de la Ley 791 de 2002, en éste caso, la prescripción extraordinaria, amén que de la interpretación de la demanda, se vislumbra, de las pruebas recolectadas en el proceso, especialmente de los testimonios que la demandante ha ejercido una posesión sobre el predio ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C., por un término superior a los diez [10] años que se requieren como mínimo, contados hasta la fecha de presentación de la demanda a reparto, para usucapir por esta vía.

8.3. En cuanto a la tercera exigencia de identidad de la cosa a usucapir, se advierte, que no existe duda alguna que el predio que se mencionó en el escrito genitor fue el mismo que inspeccionó el titular del Despacho [folios 127 y 128], máxime que con la probanza de la experticia que reposa al interior de expediente [folios 130 al 141], en el cual se puede constatar las áreas, cabidas y linderos del fundo que lo identifica plenamente, sin que se abra alguna duda en cuanto a su identificación.

8.4. Finalmente, de cara al cuarto elemento que el predio sea susceptible de adquirirse por pertenencia, sólo basta con verificar el historial del certificado de tradición [folios 17, 18, 133 y 134], así como el certificado especial [folio 19], para constatar que el fundo que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-274863, está en el dominio privado, no hay reparo alguno frente a la comerciabilidad del mismo, su enajenación no está prohibida por texto legal, y el mismo no se subsume dentro de la lista de bienes imprescriptibles contenida en los artículos 63 de la Constitución Política y 2518 del Código Civil, cuya interpretación conjunta

determina, que no es posible usucapir: los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de la grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la demandante Julia Ángela Cuadros de Francisco, acreditó todos y cada uno de los presupuestos de esta acción y que se requieren para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble objeto de debate, luego, se ha de abrir paso a sus pretensiones para declarársele que ha ganado por este modo de adquirir dominio [Artículo 673 Código Civil], el fundo que se identifica con la matrícula 50C-274863 y código catastral AAA0029HSMS, cuya cabida, linderos y áreas, se encuentran descritos en el escrito genitor y actualizados en el dictamen pericial, así como en la Resolución No. 225 de 07 de octubre de 2015 y 023 de 02 de febrero de 2016 expedida por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Hábitat [folios 193 al 200]; documentos que permiten actualizar la cabida y linderos del bien raíz ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C., así:

Área de extensión superficial aproximada de 106.70 metros cuadrados y linderos son: Por el NORTE: En extensión de 9.27 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 47 y 13 A – 49 de la Calle 24; Por el SUR: En extensión de 9.15 metros limita con la Calle 24 que es su frente; Por el ORIENTE: En extensión de 11.53 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 42 de la Calle 24; y Por el OCCIDENTE: En extensión de 9.90 metros y distancia parcial de 1.72 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 52 de la Calle 24; todos de Bogotá D.C.

En consecuencia, de tal declaración, se ordenará librar la comunicación pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de

esta ciudad, para que cancele la inscripción de la demanda e inscribir de forma simbólica la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-274863, toda vez que el predio fue objeto de expropiación por vía administrativa por parte la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C., tal como consta en las referidas resoluciones.

De otro lado, en cuanto a la condena de costas, esta no tendrá acogida toda vez que no hubo oposición al presente trámite declarativo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Dictar sentencia anticipada total en la demanda en razón a que no hay pruebas por practicar (numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso), conforme a las razones expuestas.

Segundo. Declarar que Julia Ángela Cuadros De Francisco identificada con cédula de ciudadanía número 20.251.766 de Bogotá, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C., el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-274863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C. y código catastral AAA0029HSMS, con área de extensión superficial de aproximada de 106.70 metros cuadrados y linderos actualizados son: Por el

NORTE: En extensión de 9.27 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 47 y 13 A – 49 de la Calle 24; Por el SUR: En extensión de 9.15 metros limita con la Calle 24 que es su frente; Por el ORIENTE: En extensión de 11.53 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 42 de la Calle 24; y Por el OCCIDENTE: En extensión de 9.90 metros y distancia parcial de 1.72 metros limita con inmueble demarcado con el número 13 A – 52 de la Calle 24; todos de Bogotá D.C.

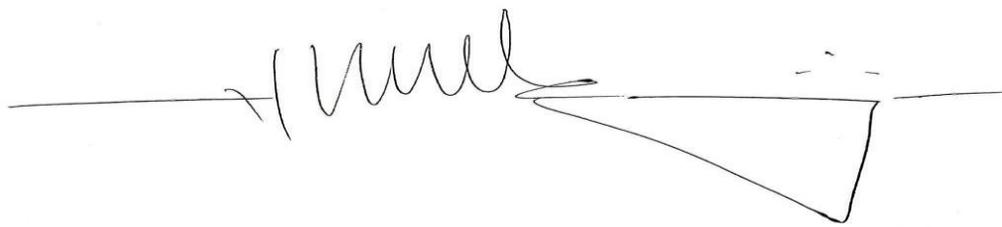
Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, cancelar la inscripción de la demanda e inscribir de forma simbólica la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-274863, toda vez que el predio fue objeto de expropiación por vía administrativa por parte la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C.; por secretaría oficiase como corresponda.

Cuarto. No condenar en costas toda vez que no figuran causadas.

Quinto. Disponer que por secretaría se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias en el momento procesal oportuno, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL ZELEXTHERON BERNAL

RADICADO: 11001310304820220005800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

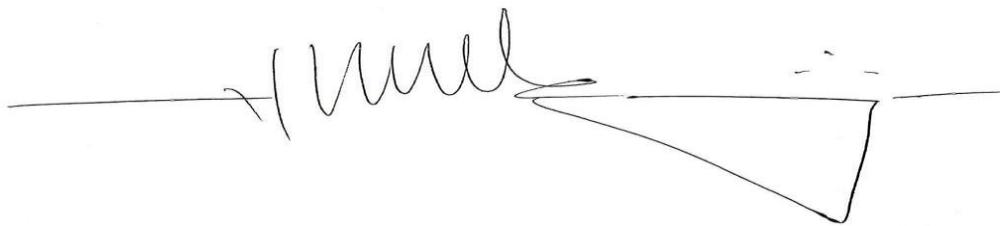
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue el escrito de la demanda completo, téngase en cuenta que el aportado esta incompleto, pues en la digitalización falta parte del costado derecho, lo que de suyo lo hace ilegible en su integridad.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE. SEGUNDO NICANOR MATEUS MARTÍNEZ Y
GLORIA ELVIRA RIVEROS

DEMANDADA: . HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARÍA AMPARO RIVEROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

EXPEDIENTE No. 11001-31-03-048-2022-00062-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. Complemente el hecho tercero de la demanda indicando de forma clara y precisa las mejoras realizadas por los demandantes sobre el predio objeto de usucapión (Art. 82 núm. º)

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

b). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

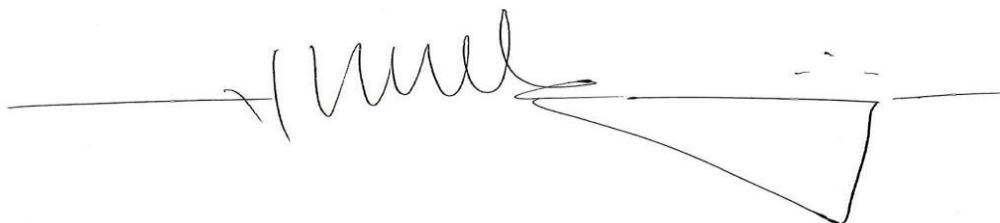
c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALVEAR SARMIENTO

RADICADO: 11001310304820220016200

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando si el ejecutado realizó abonos a la obligación y la forma en que los mismos fueron imputados (discriminando valor de intereses corrientes, capital, seguros, etc.). (Art. 82 núm. 5°).

2. Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, donde se discriminen los abonos realizados por la pasiva y la forma

en que fueron imputados a la deuda, teniendo en cuenta que la misma se pactó en 240 cuotas mensuales.

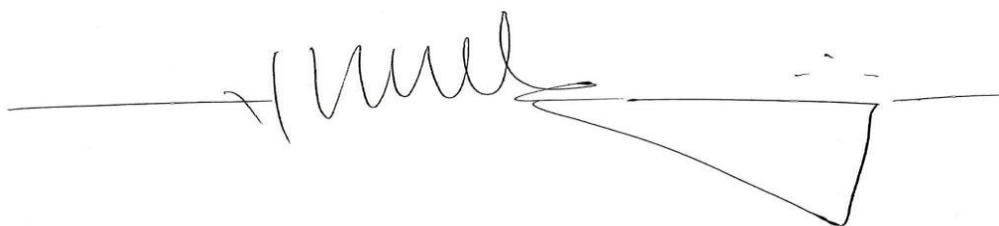
3. Acredítese por la entidad demandante el pago del seguro que se pretende ejecutar en el ítem F del escrito de La demanda. Art. 82 núm. 4º).

4. Adose poder suficiente para actuar, téngase en cuenta que el allegado no determina el asunto claramente, efectividad de la garantía real, aunado a ello, se confirió para varios ejecutados siendo este proceso contra uno de ellos únicamente.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escritura digitalizada por el Sistema de Gestión de la Información

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTÍNEZ REYES HERMANOS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220017200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. Co., el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTÍNEZ REYES HERMANOS S.A.S. Y ENDER ALEXIS MARTÍNEZ REYES por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

Pagaré 206260

1.1. Por la suma de \$439.907.109 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

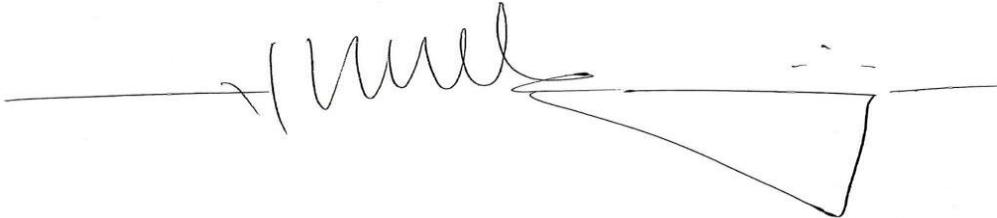
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada ALICIA ALARCÓN DIAZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTÍNEZ REYES HERMANOS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220017200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede, se DECRETA:

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1754475, denunciado como propiedad de los ejecutados. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

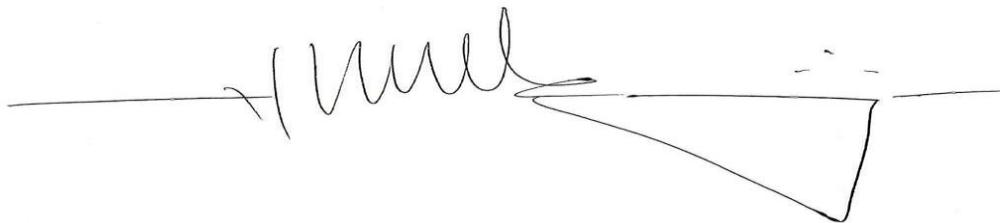
2. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posean los ejecutados, en los establecimientos

bancarios relacionados PDF 001 pág. 001. La anterior medida se limita en la suma de \$ 660.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: DILMA ROSA MORENO RUIZ Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE AURA LIBIA CIFUENTES

RADICADO: 11001310304820220020600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique si los demandantes se encuentran casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo aporte documento que acredite dicho vínculo.

2. Aclare el hecho noveno de la demanda indicando la fecha en que los demandantes iniciaron sus actos posesorios.

3. Adose el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión y el certificado especial con no más de 30 días de expedición, nótese el certificado general allegado tiene fecha 8 de

noviembre de 2021 y el especial data 13 de diciembre de 2021 (Art. 375 CGP NÚM.. 5°)

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejúsdem*, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (del predio de mayor extensión al que hace parte el predio objeto de usucapión.

b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

c.). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

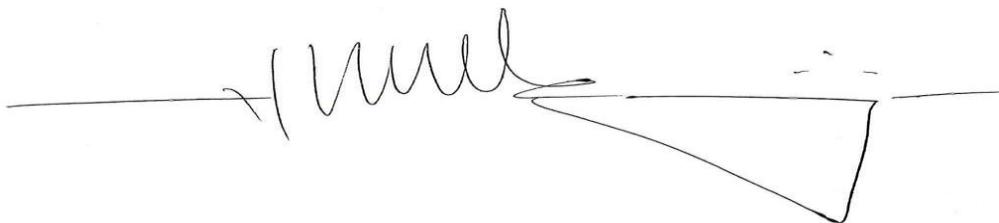
d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas l predio objeto de declaración de pertenencia.

e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: VÍCTOR JAIME ACOSTA CRUZ

DEMANDADO: LIDA CATHERINE VARGAS CUBILLOS Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220022400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presente la demanda en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Víctor Jaime Acosta Cruz contra Lida Catherine Vargas Cubillos y William Jardiel Vargas Lugo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$75.000.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré núm. CA- 20673508.

1.2. Por los réditos de plazo causados y no cancelados entre el 5 de marzo de 2021 y el 4 de enero de 2022 a la tasa del 2%.

1.3. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de \$75.000.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré núm. CA- 20673507.

1.5. Por los réditos de plazo causados y no cancelados entre el 5 de marzo de 2021 y el 4 de enero de 2022 a la tasa del 2%.

1.6. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Por la suma de \$31.600.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré núm. CA- 20673506.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

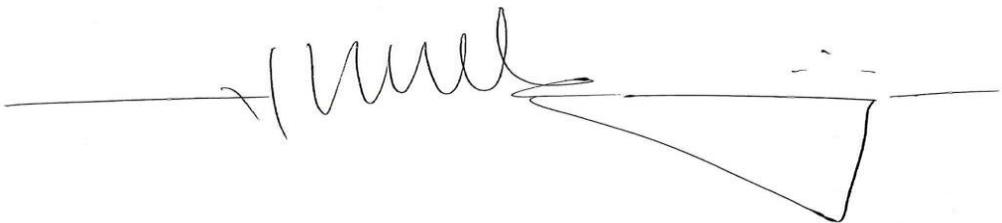
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1988246. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Mora Díaz, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: JANETH RAMÍREZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220039000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco
(5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General
del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo
siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique si el demandante se encuentra casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo aporte documento que acredite dicho vínculo.

2. Incluya en el escrito los hechos de la demanda, tengase en cuenta que en el PDF 001 pág. 2, solamente se incluyó de forma incompleta una parte del hecho primero, empero ningún hecho relacionado con las pretensiones de la demanda se incluyó.

3. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento a cada grupo de solicitudes (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), siempre que no se excluyan entre sí.

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejúsdem*, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión al que hace parte el predio objeto de usucapión.

b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c.). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

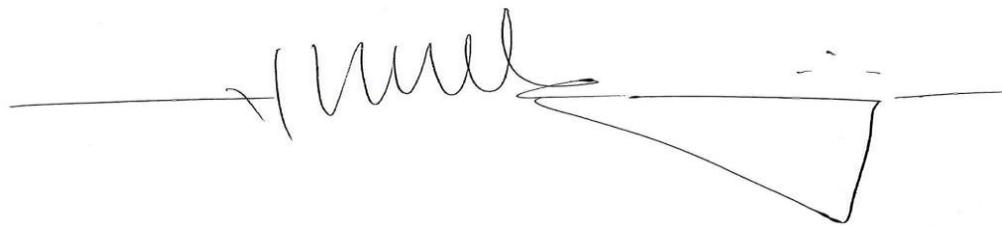
d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas
l predio objeto de declaración de pertenencia.

e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen
que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los
artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación
y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y
traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el
artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'L' shape.

Escritura otorgada en el Centro de Conciliación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO CRISTANCHO
MENDOZA

DEMANDADO: JUAN CARLOS RINCON BUSTOS

RADICADO: 11001310304820210025100

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (PDF 22), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por William Alberto Cristancho Mendoza contra Ecolombia Juntos por el Medio Ambiente S.A.S., por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes

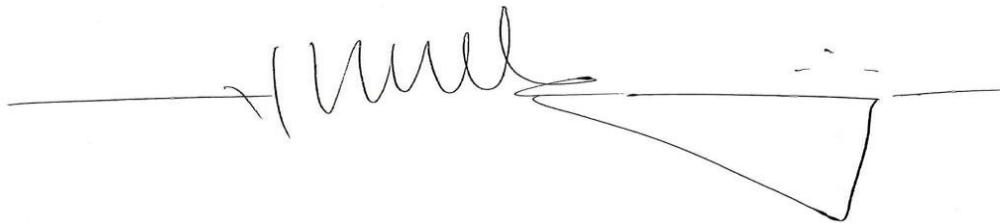
desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

3. Practicar por Secretaría el desglose del título y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO LUIS OROZCO REAL

DEMANDADO: JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ

RADICADO: 11001400304820220016400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor DE PEDRO LUIS OROZCO REAL contra de JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ, por las siguientes sumas:

1 Por la suma de \$851.461.840 por concepto del saldo capital del pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

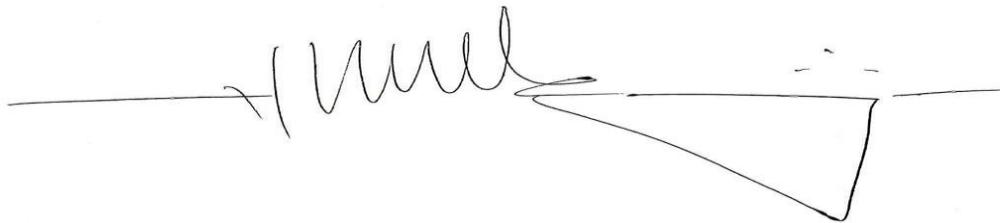
3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su cargo (Art. 630 E.T).

5.- Se le reconoce personería a la abogada LISETH FERNANDA GARCÍA JAIMES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO LUIS OROZCO REAL

DEMANDADO: JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ

RADICADO: 11001400304820220016400

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, así como los honorarios, que el ejecutado devengue como empleado de la entidad indicada a PDF 1 pág. 2. Se limita la medida a la suma de \$1.277.192.760.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 *ibídem* y párrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

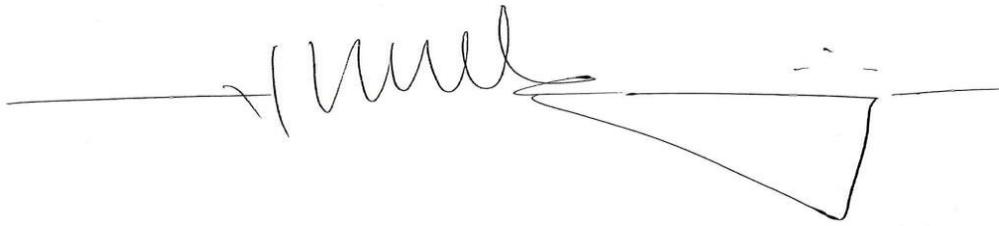
2. Decretar el embargo de las acciones dividendos e intereses de que sea titular el ejecutado, conforme lo reglado en el inciso 2 y 3

del numeral 6° del artículo 593 del ejusdem. La anterior medida se limita en la suma de \$ 1.277.192.760.

Líbrese oficio a las entidades indicadas a PDF 1 pág. 2 de las cautelas informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en los artículos 593 y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
VALOR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

RADICADO: 110013103048202200166

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Presentada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 398 del Código General del Proceso, así como los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor incoada por **Fondo Nacional del Ahorro** en contra de **Pedro Arturo Rodríguez Tobo**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 en armonía con el inciso 8º Art. 398 *ibídem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado

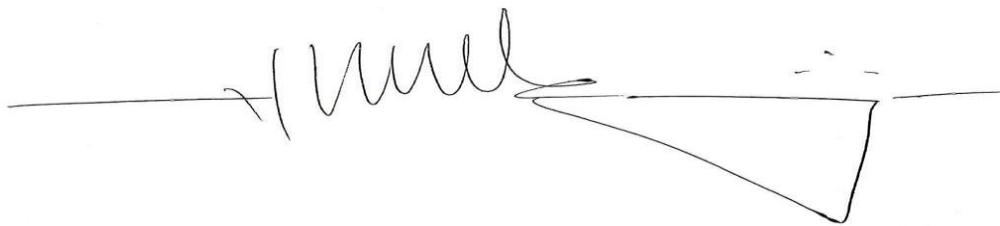
en el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiere lugar.

4.- ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como puede ser el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

5.- Se le reconoce personería a la abogada LAURA SOFÍA FARIETA ROZO para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito conferido, visible a folio 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escritura otorgada en la Central de Notarías

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL
RESERVADO P.H.

DEMANDADO: MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001400304820220035600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y una subsidiaria de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal Civil, téngase en cuenta que, el incluido en el libelo inicial no reúne los requisitos de la precitada norma.

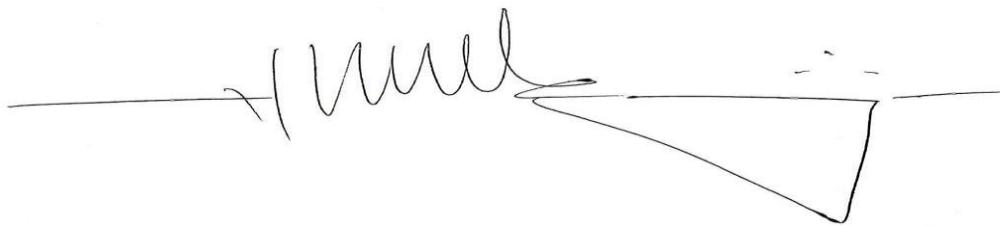
3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con la parte demandada, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

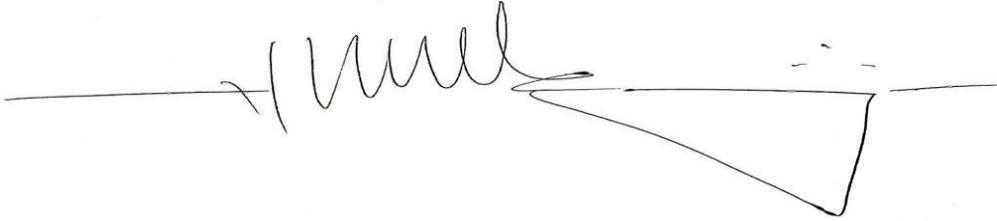
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA VILLAMIZAR BONILLA
RADICADO: 11001310304820220036200
PROVIDENCIA: RECHAZA POR CUANTÍA

Una vez revisado el plenario se evidencia que las pretensiones del presente asunto ascienden a la suma de \$31.389.786, tal y como se evidencia el libelo inicial, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer el juzgado de competencia, habida cuenta que es de MINIMA CUANTIA, tal como lo establece el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., el cual es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: NEOS GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

RADICADO: 11001400304820220037300

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento a cada grupo de solicitudes (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal Civil, téngase en cuenta que, el incluido en el libelo inicial no reúne los requisitos de la precitada norma (Ítem c estimación razonada de la cuantía).

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil, dicho acápite de la demanda no reúne tales exigencias.

4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con la parte demandada, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso.

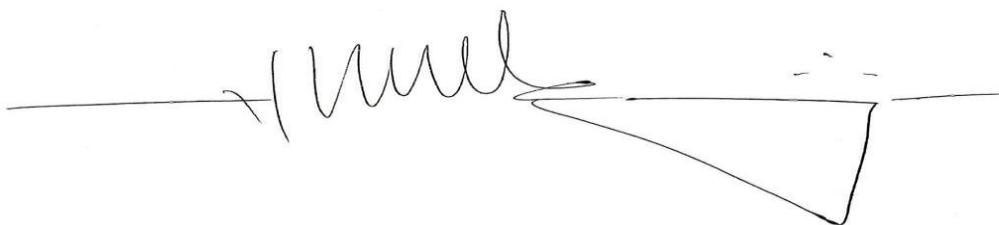
5. Aporte poder suficiente para actuar, en el que se determinen con precisión y claridad los asuntos para los que fue concedido (Art. 74 CGP).

6. Como quiera que no se deprecaron medidas cautelares, acredite la remisión de la demanda a la parte pasiva (Art. 6° ley 2213 de 2022)

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ANA CECILIA DIAZ ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 11001400304820220038100

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte poder suficiente para actuar, en el que se determinen con precisión y claridad los asuntos para los que fue concedido

atendiendo el tipo de procesos contemplados en el Código General del Proceso (Art. 74 CGP).

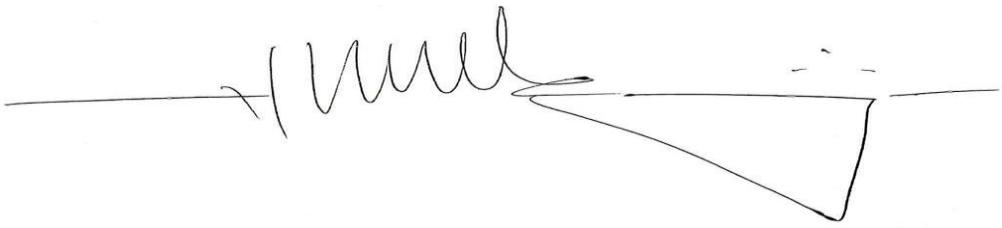
2. Indique el tipo de acción que pretende incoar (responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual)

3. Como quiera que no se deprecaron medidas cautelares, acredite la remisión de la demanda a la parte pasiva (Art. 6° ley 2213 de 2022)

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escritura de demanda - Demanda de...

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA